

**SUPUESTOS EXCEPCIONALES
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:
LOS SEPTUAGENARIOS Y LOS ENFERMOS INCURABLES;
UNA SOLUCIÓN LEGAL EQUIVOCADA**

(1er. accésit del III Premio Antonio Maura de textos jurídicos)

Manuel Vega Alocén

Licenciado en Derecho.

Funcionario de carrera del Cuerpo de
Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

1. Introducción

Este artículo trata de la regulación en el Derecho español de los supuestos excepcionales de la libertad condicional: los septuagenarios y los enfermos incurables.

Pero antes de comentar la regulación legal vigente, vamos a demostrar previamente cómo el supuesto origen de la institución no está basado inicialmente en razones humanitarias, como pretende el legislador y algún sector de la doctrina, sino en motivos claramente políticos.

Después demostraremos cómo el legislador de 1932 comete una frivolidad y un grave error de técnica jurídica, pues intenta excluir por razones humanitarias del ámbito penal a los penados mayores de setenta años a través de la libertad condicional. Es decir, utiliza una institución reeducadora para lograr una finalidad humanitaria, amparándose sólo en los buenos resultados alcanzados por la libertad condicional.

Las posteriores regulaciones legales no sólo no han subsanado este error, sino que lo han profundizado aún más, pues el legislador de 1977 extiende el supuesto excepcional a los penados que sufran una enfermedad muy grave e incurable.

Al comentar brevemente los requisitos legales, veremos cómo en cada uno de ellos surgen sistemáticamente problemas en su aplicación práctica, debido a que el instrumento jurídico utilizado no es el adecuado.

La intención que movió al legislador de 1932 era loable y digna de alabanza, pero utilizó una institución jurídica equivocada. Lo que ya es más difícil de comprender es cómo todavía en 1998, sesenta y seis años después, el legislador se mantiene en su error con una persistencia incomprensible, a pesar de la crítica atinada de la doctrina científica y de la jurisprudencia.

2. Los antecedentes legislativos

El origen de los supuestos excepcionales de la libertad condicional en nuestro ordenamiento jurídico está en un decreto de 22 de marzo de 1932 (1), que regulaba la libertad condicional de los condenados mayores de setenta años.

Esta tendencia ya se había manifestado de forma incipiente en el decreto de 10 de diciembre de 1931, que indultó a los penados mayores de setenta años.

El art. 11 del decreto de 22 de marzo de 1932 enumeraba los requisitos necesarios para proponer la concesión de la libertad condicional a los penados septuagenarios:

1. Que el sentenciado que esté cumpliendo su condena, cumpla la edad de setenta años. En este sentido, la DT. establecía que "Los penados que tengan cumplida la edad de setenta años a la publicación de este Decreto, serán objeto de propuesta inmediata [...]".
2. Que hayan dado pruebas de intachable conducta.
3. Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad.

El Decreto de 22 de marzo de 1932 estaba modificando para los penados mayores de setenta años las condiciones generales para acceder a la libertad condicional que exigían el art. 174 del CP. de 1928 (2) y el art. 46 del RSP. de 14 de noviembre de 1930 (3), pues excluía de su cumplimiento las dos siguientes:

1º Que se hallen en el tercer período de tratamiento.

2º Que hayan extinguido un tiempo determinado de sus condenas.

Ya entonces se planteó una polémica idéntica a la que años más tarde se reproduciría con el art. 60 del RP. de 1981. JIMENEZ DE ASÚA, que fue el impulsor del decreto, se preguntaba si la supresión de los requisitos legales de haber cumplido una parte de la condena y de hallarse en el tercer período de tratamiento por una norma de rango inferior, como es un Decreto, podía o no vulnerar el principio de jerarquía normativa.

Unos años más tarde, el art. 66 del RSP. de 5 de marzo de 1948 (4) regulará también la libertad condicional de los penados septuagenarios. Este precepto contempla la institución como una excepción del art. 65, que regula la libertad condicional. Así, el penado de setenta años ha de cumplir todos los requisitos legales para acceder a la libertad condicional, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de su condena. Sí se exige, en cambio, que se halle en el tercer período de tratamiento, circunstancia que no se requería en el decreto de 22 de marzo de 1932.

Posteriormente, el art. 54 del RSP. de 1956 establecerá literalmente lo siguiente:
"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, habiendo dado pruebas de su intachable conducta y ofreciendo garantías de hacer vida honrada en libertad, podrán ser propuestos para la concesión del beneficio de libertad condicional, cualquiera que sea el período de tratamiento en que se encuentren y el tiempo que lleven extinguido de sus penas respectivas."

El legislador modifica de nuevo el criterio del art. 66 del RSP. de 1948, al no exigir al penado de setenta años el requisito de estar en el tercer período de tratamiento. Retorna así a la idea original mantenida en el decreto de 22 de marzo de 1932.

El Real decreto de 29 de julio de 1977 añadió al art. 54 del RSP. de 1956 un segundo párrafo, que decía lo siguiente: *"Igual sistema se seguirá cuando, según el informe médico, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables."*

Se introduce así por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el supuesto excepcional de la libertad condicional por enfermedad muy grave e incurable.

Más tarde, los dos párrafos se incorporarán al art. 60 del RP. de 1981, aunque el primero de ellos quedará modificado así: *"No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, podrán ser propuestos para la concesión de la libertad condicional."*

El legislador vuelve, una vez más, a cambiar de criterio, exigiendo al penado de setenta años el requisito de que se halle en el tercer período de tratamiento, condición que ya se mantendrá hasta nuestros días.

3. Una polémica doctrinal

La doctrina científica advirtió rápidamente la ilegalidad manifiesta que se estaba produciendo. El problema era que una norma reglamentaria: el art. 60 del RP. de 1981 estaba modificando una norma con rango de ley orgánica, como es el art. 98 del CP. de 1973.

Así, el art. 98 del CP. establecía taxativamente los requisitos imprescindibles que debían cumplirse para que un penado pudiera disfrutar de la libertad condicional, entre los cuales se incluía el haber extinguido las tres cuartas partes de la condena. Pero una norma jerárquicamente inferior, como es un reglamento penitenciario, modificaba el CP., al exceptuar de su cumplimiento el requisito de haber extinguido las tres cuartas partes de la condena para los supuestos excepcionales de la libertad condicional: los septuagenarios y los enfermos incurables.

De esta forma, se estaba vulnerando el principio de jerarquía normativa, que se recoge en nuestro ordenamiento jurídico en los siguientes artículos:

1. El art. 9.3 de la CE., que afirma la supremacía de la ley.

2. El art. 6 de la LOPJ., que ordena a los Jueces y Tribunales no aplicar los reglamentos o cualesquiera otras disposiciones contrarias a la ley.
3. Y el art. 1.2. del CC., cuando advierte que carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

La respuesta de la doctrina científica es contundente. Así, MANZANARES SAMANIEGO (5) afirma que *"la ilegalidad de la regulación reglamentaria resulta notoria desde el momento en que [...] se prescinde del requisito consistente en que se haya extinguido las tres cuartas partes de la condena"*.

Por su parte, ASECIO CANTISÁN (6) observa que es evidente la ilegalidad del mencionado art. 60 del RP. de 1981. Además, el art 6 de la LOPJ. obliga a la no aplicación del citado precepto.

Pero como advierte SÁNCHEZ YLLERA (7), a pesar de las protestas unánimes de la doctrina de ser una regulación contra legem, en la práctica era regularmente aplicada por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Aún reconociendo, pues, como evidente este error legislativo, un sector de la doctrina científica defendía la aplicación del art 60 del RP. de 1981 por dos razones:

1. Razones de justicia material, como son las dificultades para delinquir y la escasa peligrosidad de los beneficiarios.
2. Razones humanitarias, pues su aplicación favorecía al penado, a su familia y a la sociedad en general.

En este sentido, la Fiscalía General del Estado (8) tomaba también parte en la polémica y en su consulta n1 4, de 5 de noviembre de 1990, concluía diciendo que *"el MF. podía seguir informando en sentido positivo las solicitudes de libertad condicional en que los interesados sean enfermos graves e irrecuperables, pero no de modo automático o general sino con carácter singular y concurriendo los requisitos [...] requeridos por el art. 60 del Reglamento penitenciario, aunque no se haya cumplido aún el previsto en el art. 98.2 del Código Penal"*.

Una opinión idéntica defendió la Sala de vacaciones del TS. (9), en un auto de 19

de agosto de 1988, en donde declaraba textualmente que *"no es ocioso decir, en este momento, que la razón de humanidad que parece estar en la base de la norma reglamentaria que consideramos, de un lado lleva a rechazar que la misma suponga una violación del principio de jerarquía normativa, puesto que aun no estando respaldada por la Ley Orgánica General Penitenciaria, lo está sin duda alguna por el art. 10.1 de la Constitución, en el que la dignidad humana se proclama fundamento del orden político y de la paz social, y quizás por el art. 15 de la misma norma, que prohíbe las penas inhumanas"*.

En todo caso, el legislador, atendiendo a la crítica certera de la doctrina científica, soluciona este error de técnica jurídica en el art. 92 del CP. de 1995, donde incorpora los dos supuestos excepcionales de la libertad condicional: los septuagenarios y los enfermos muy graves con padecimientos incurables.

4. El fundamento

4.1. El origen histórico de un error legislativo

La idea que subyace en el origen de la institución es excluir del ámbito penal a los ancianos, amparándose en una supuesta debilidad física y moral, a semejanza de lo que ocurre con los menores de dieciséis años. Así lo explica el preámbulo del decreto de 22 de marzo de 1932 (10), que introduce en nuestro ordenamiento jurídico el supuesto excepcional de la libertad condicional para los penados mayores de setenta años.

Añade, además, el preámbulo que esta tendencia moderna introducida en la legislación de todos los pueblos cultos, se manifestó ya *"[...] en el Decreto de la República de 10 de Diciembre de 1931, que indultó del resto de sus penas a todos los reclusos mayores de setenta años [...]"*.

Una idea semejante defiende MANZANARES SAMANIEGO (11), quien considera que esta institución tiene su origen en un decreto de 10 de diciembre de 1931, que indultó la pena a todos los penados mayores de setenta años.

En nuestra modesta opinión, la idea defendida por el citado preámbulo y por

MANZANARES SAMANIEGO es equivocada por las siguientes razones:

1. El tan citado decreto de 10 de diciembre de 1931, por el que se concede el indulto, entre otros, a los penados mayores de setenta años, es sólo una "*[...] aclaración y complemento del de indulto general, fecha 8 del corriente mes, inserto en la GACETA DE MADRID de 9 del mismo [...]*" (12).

2. El indulto general establecido por el decreto de 8 de diciembre de 1931 (13) obedece al deseo del Gobierno de la República de "*subrayar la importancia histórica de la labor realizada por la Cortes Constituyentes españolas dando cima a la obra de redacción de la Constitución y celebrar, al mismo tiempo [...], la elección del primer Presidente de la República [...]*".

En consecuencia, el decreto de 10 de diciembre de 1931 por el que se concede el indulto a los penados mayores de setenta años no es más que una ampliación y un añadido al indulto general otorgado por el decreto de 8 de diciembre de 1931, con motivo de la elección del Presidente de la República y la aprobación de la Constitución de 1931.

Por tanto, en el indulto de los penados mayores de setenta años no subyace en ningún caso una idea humanitaria, como así lo defiende el decreto de 22 de marzo de 1932, sino más bien la idea de realzar la importancia histórica de unos acontecimientos políticos.

Es más: el Gobierno en un primer momento se olvida completamente de indultar a los penados mayores de setenta años, y dos días más tarde tiene que elaborar con urgencia un decreto de 10 de diciembre de 1932, de carácter aclaratorio y complementario del indulto general, por el que se concede también el indulto, entre otros, a los penados mayores de setenta años.

No queda, pues, ninguna duda de que el indulto de los penados mayores de setenta años, que, según el legislador y algún sector de la doctrina, está en el origen de los supuestos excepcionales de la libertad condicional, no obedece en ningún caso a razones humanitarias, sino más bien a la intención del Gobierno de la República de conmemorar la importancia de unos hechos históricos determinados: el nombramiento del Presidente del Gobierno y la aprobación de la Constitución de 1931.

Pero la audacia del legislador va todavía más allá, y en el preámbulo del decreto de 22 de marzo de 1932 explica que para excluir del ámbito penal a los mayores de setenta años va a utilizar la institución de la libertad condicional por los buenos resultados que está consiguiendo.

Debido a su importancia, debemos reproducir textualmente las palabras del legislador: *"Ya se manifestó esta inclinación [la exclusión del ámbito penal a los mayores de setenta años] en el Decreto de la República de 10 de Diciembre de 1931, que indultó del resto de sus penas a todos los reclusos mayores de setenta años, y con el fin de dar permanente aplicación a ese principio, ligándolo a la institución de la libertad condicional que tan favorables resultados causa [el subrayado es nuestro][...]".*

El legislador, pues, pretende excluir del ámbito penal a los mayores de setenta años a través de la libertad condicional, basándose sólo en el endeble argumento de los buenos resultados alcanzados por la institución. Ni por un instante se detiene a pensar cuál es el fundamento último de la libertad condicional.

Pero el propio legislador cae en una evidente contradicción cuando unas líneas más arriba dice que la exclusión de responsabilidad penal de este grupo de penados se inspira en su debilidad física y moral. Cuando, por el contrario, la institución de la libertad condicional se inserta en el sistema progresivo [actualmente, de individualización científica] de la ejecución de las penas privativas de libertad con la pretensión de lograr la reeducación y reinserción social del penado.

A nuestro juicio, la libertad condicional no es, desde luego, una institución diseñada para excluir por razones humanitarias del ámbito penal a los mayores de setenta años.

Por si esto no fuese suficiente, un decreto de 29 de julio de 1977, que modifica parcialmente el RSP. de 2 de febrero de 1956, extiende también el supuesto excepcional de la libertad condicional a los penados que sufran una enfermedad muy grave con padecimientos incurables.

En consecuencia, el legislador pretende por razones humanitarias excluir de la responsabilidad penal a los penados mayores de setenta años y a los enfermos incurables y, para conseguirlo, utiliza la institución de la libertad condicional, que no es más que una fase del tratamiento penitenciario que persigue la reeducación y la reinserción social del penado. El legislador, pues, intenta lograr una idea humanitaria a través de una institución esencialmente reeducadora.

No hace falta advertir que el error, producto de una frivolidad y de una falta de rigor técnico-jurídico del legislador de 1932, se ha mantenido con persistencia tenaz hasta nuestros días.

4.2. Una crítica al diseño legislativo

La doctrina científica y la jurisprudencia han criticado la utilización de la institución de la libertad condicional con la intención humanitaria de excluir del ámbito penal a los penados que padecen una enfermedad muy grave e incurable y a los ancianos.

Así, la STS. de 12 de septiembre de 1991 argumenta que en estos casos, carece "[...] de sentido, con carácter definitivo, la programación de un tratamiento rehabilitador o resocializador, respondiendo su permanencia en prisión a consideraciones exclusivamente aflictivas y retributivas".

Si como afirma el TS., ya no tiene ninguna razón de ser la aplicación del tratamiento rehabilitador a los penados septuagenarios y a los enfermos incurables, en ese caso, añadimos nosotros, tampoco tiene ningún sentido la aplicación de la libertad condicional, que no es más que una institución mediadora para conseguir el fin primordial de las penas privativas de libertad: la reeducación y la reinserción social.

Una idea semejante defiende la Fiscalía General del Estado en su consulta n.º 4/1990, de 5 de noviembre (14), donde afirma que "*[...] en los casos de enfermedades irreversibles las penas privativas de libertad ya no pueden cumplir su fin primordial de procurar la reinserción social del penado*".

La Fiscalía General del Estado añade más adelante en la misma consulta que "[...] se ha puesto de relieve la distinta fundamentación del instituto de la libertad condicional y de su excepción (tratamiento penitenciario de aquél, pietismo de ésta). Finalmente, se ha observado que a través de la excepción se obtiene la impunidad por vía penitenciaria confiando a esa legislación problemas propios del Derecho penal sustantivo" (15).

La doctrina científica también ha criticado con dureza ésta sinrazón. Así, MANZANARES SAMANIEGO (16) destaca la escasa relación que estos supuestos guardan con la libertad condicional, defendiendo su reconducción al derecho de gracia. Sugiere que "*Como nuestra Constitución actual prohíbe expresamente los indultos generales en el Art. 62 . g), en este caso, estos supuestos especiales podrían resolverse a través de los indultos particulares*".

En un sentido semejante, ASECIO CANTISÁN (17) considera que la solución ideal en estos casos es la concesión del indulto, ya que la excarcelación de estos sentenciados no tiene su base en razones resocializadoras, sino humanitarias. Según este autor, estamos ante una medida de gracia y, como tal, debe tratarse.

Asimismo, el criterio de actuación nº 64 de la octava reunión de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, celebrada en Madrid en 1993, aconseja "[...] una nueva regulación positiva del beneficio previsto en el Art. 60 del RP. de 1981, que pusiera de relieve su naturaleza esencialmente humanitaria y sus diferencias esenciales con la libertad condicional propiamente dicha" (18).

De igual manera, el auto del JVP. de Málaga de 23 de julio de 1991 (19), aclara que "*Los partidarios de su aplicación aducen razones humanitarias para llevar a cabo la medida, mientras que los detractores estiman más acorde con la ley [...] la aplicación de otras instituciones como los permisos y el indulto, estimando existir un vacío legal que incumbe llenar al legislador*".

En conclusión, la doctrina científica y la jurisprudencia critican con insistencia la utilización de la institución de la libertad condicional para excluir del ámbito penal a los condenados septuagenarios y a los enfermos muy graves e incurables, pues con ello se pretende dar cauce a una pretensión humanitaria a través de una institución reeducadora.

Quizá, un ejemplo de la vida real pueda ilustrar aún mejor la distinta fundamentación de la libertad condicional y sus supuestos excepcionales. Recientemente se ha aplicado a un penado, miembro de la mesa nacional de HB., el supuesto excepcional de la libertad condicional por enfermedad incurable. La medida se ha adoptado por evidentes razones humanitarias, para que el penado pueda disfrutar sus últimos momentos de vida en libertad, junto a sus seres queridos. Nadie en su sano juicio podrá pensar que la finalidad reeducadora que persigue la libertad condicional ha surtido efecto alguno en este supuesto. En consecuencia, la medida se ha adoptado por razones humanitarias, y nunca por motivos reinsertadores. Ese penado sale de la prisión para morir en libertad, y no precisamente porque esté reeducado y reinsertado.

4.3. El auténtico fundamento

SÁNCHEZ YLLERA (20) resume la opinión mayoritaria de la doctrina científica, cuando defiende que el fundamento de los supuestos excepcionales de la libertad condicional es doble:

1º Razones de justicia material, pues la enfermedad incurable y la ancianidad merman la fuerza física, la agresividad y la resistencia del penado. Esto implica una reducción de su capacidad criminal y de su peligrosidad social.

2º Razones humanitarias. Las sentencias judiciales consideran casi de forma unánime que éste es el fundamento esencial de los supuestos excepcionales de la libertad condicional. Aunque un análisis más detallado de las diversas sentencias revela que detrás de esta razón humanitaria se esconden dos tipos diferentes de argumentación:

a) Que el penado no muera privado de libertad, amparándose en el derecho a morir dignamente que tienen todas las personas, sea cual sea su condición. Así, el auto de la Audiencia provincial de Zaragoza de 26 de junio de 1992 (21) considera que la intención del legislador es "*[...] evitar que tales personas pasen sus últimos días en un medio penitenciario y alejados de su familia, y que lleguen a fallecer en el interior de los indicados centros*".

En el mismo sentido se pronuncia el auto del JVP. de Cádiz n1 1 de 17 de noviembre de 1994 (22) cuando dice que "*[...] se inspira en razones humanitarias, más concretamente [...], para que el interno no muera en un Establecimiento Penitenciario [...]*".

No hay que olvidar, además, que el art. 25.2 de la CE. de 1978 ordena que "*El condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo [...]*". E incluido en ese capítulo segundo se encuentra el art. 15, que defiende que "*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes [...]*".

Siguiendo los mandatos del legislador constituyente, el legislador ordinario obliga a la Administración penitenciaria, en el art. 3.4 de la LOGP. de 1979 y en el art. 4.2.b) del RP. de 1996, a velar por la vida, la integridad física y moral y la salud de los internos.

En consecuencia, el preso tiene el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral y, como contrapartida, la Administración penitenciaria tiene la obligación de velar por el cumplimiento de este derecho.

Por tanto, podría pensarse que obligar a un preso anciano o que padece una enfermedad muy grave e incurable a morir en la prisión sería someterlo a una pena o trato inhumano o degradante, sobrepasando el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

b) Que la pena de prisión no agrave la enfermedad del penado. En este sentido, la STC. 48/1996, de 25 de marzo (23), pone de manifiesto que "*La puesta en libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo que para su vida y su integridad física, su salud en suma, puede suponer la permanencia en el recinto carcelario*".

PRATS CANUT (24), por su parte, considera que estos supuestos excepcionales de la libertad condicional no tienen "[...] otro significado que el estrictamente humanitario de evitar que las penas privativas de libertad multipliquen sus efectos aflictivos perdurando cuando el recluso, bien a causa de su edad avanzada, bien a causa de un padecimiento muy grave de pronóstico fatal, se encuentra ya en el período terminal de su vida". En idénticos términos se pronuncia el ATS. de 19 de agosto de 1988.

En resumen, en la aplicación de los supuestos excepcionales de la libertad condicional prevalece siempre el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral del penado anciano o con una enfermedad muy grave e incurable sobre el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena [la reeducación y reinserción social] y la ley penitenciaria.

Por tanto, razones humanitarias, y no reeducadoras, aconsejan la excarcelación de este grupo de penados. Así lo han entendido, entre otras, las siguientes resoluciones judiciales: el auto del JVP. de Málaga de 23 de julio de 1991; el auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de junio de 1992; el auto del JVP. de Cádiz nº 1 de 17 de noviembre de 1994 y el auto del JVP. de Madrid nº 3 de 9 de mayo de 1995.

5. La regulación legal vigente

5.1. Los requisitos legales

La regulación legal vigente de los supuestos excepcionales de la libertad condicional: los septuagenarios y los enfermos incurables, se encuentra en el art. 92 del CP. de 1995 y en el art. 196 del RP. de 1996.

Lo más destacable de la regulación legal es que para la aplicación de estos supuestos excepcionales se exige el cumplimiento íntegro de todas las condiciones requeridas a la institución matriz, la libertad condicional, excepto uno: tener cumplidas las tres cuartas partes de la condena o, en su caso, las dos terceras partes.

La enumeración de los requisitos legales en el art. 90 del CP. es una enumeración exhaustiva, *numerus clausus*. No se puede solicitar, pues, el cumplimiento de ningún otro requisito diferente de los mencionados en la ley, pero tampoco se puede dejar de cumplir alguno de ellos.

En consecuencia, los requisitos legales para disfrutar de los supuestos excepcionales de la libertad condicional son los siguientes:

1º.- Ha de tratarse de un preso penado. Los supuestos excepcionales de la libertad condicional sólo se aplican a los presos condenados en una sentencia penal firme. Una interpretación gramatical de los diferentes textos legales así lo confirma:

a) El art. 92 del CP. de 1995, que trata de los supuestos excepcionales, se refiere a los "*sentenciados*".

b) El art. 196.1 del RP. de 1996 se refiere igualmente a los "*penados*".

c) El art. 90.1 del CP. de 1995, cuando ordena que "*Se establece la libertad condicional [...] para aquellos sentenciados [...]*".

d) Y el art. 192 del RP. de 1996 ordena que sólo "*Los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal cumplirán el resto de condena en situación de libertad condicional [...]*".

Una interpretación teleológica de la ley confirma la idea de que sólo a un preso penado, sentenciado o condenado pueden serle aplicados los supuestos excepcionales de la libertad condicional. El preso preventivo no puede acceder a estos supuestos excepcionales porque la libertad condicional es la última fase de la ejecución de una pena privativa de libertad. Difícilmente se podrá aplicar la libertad condicional a un preso preventivo que ni siquiera ha sido todavía juzgado.

Además, hay otra razón: para aplicar las distintas fases o grados del tratamiento

penitenciario, y alcanzar en su momento el tercer grado, se requiere previamente que el penado sea observado y clasificado. Y la clasificación no se puede efectuar hasta que el sujeto haya sido condenado en una sentencia penal firme.

Esto provoca que un preso preventivo septuagenario o que padezca una enfermedad muy grave e incurable no puede disfrutar de los supuestos excepcionales de la libertad condicional. Sólo los presos penados o condenados en sentencia penal firme pueden acceder a la libertad condicional y a sus supuestos excepcionales.

Hay, pues, un contrasentido evidente que demuestra cómo el diseño creado por el legislador para solucionar estos supuestos es un grave error.

Si la excarcelación del septuagenario y del enfermo incurable se fundamenta en razones humanitarias, éstas se presentarán siempre con independencia de cuál sea la situación procesal y penal del interno. La enfermedad no distingue si está atacando a un preso preventivo o a un preso penado. Pero la ley sí distingue la distinta situación procesal del preso, y sólo pueden acceder a los supuestos excepcionales los presos penados y nunca los preventivos.

Esto implica un trato discriminatorio, ya que la ley permite que el preso penado pueda morir en libertad y, en cambio, el preso preventivo depende del libre arbitrio del Juez de Instrucción. La ancianidad y la grave enfermedad pueden ser idénticas en un preso penado y en un preventivo y, sin embargo, el legislador no les da el mismo tratamiento legal.

Esta contradicción pone de manifiesto, una vez más, cómo los supuestos excepcionales de la libertad condicional no son el cauce más adecuado para excarcelar por razones humanitarias a los penados ancianos y a los enfermos incurables.

2º.- Sólo se aplica a las penas privativas de libertad. Los supuestos excepcionales de la libertad condicional sólo se aplican a las penas privativas de libertad, cualquiera que sea su duración. Esto implica la imposibilidad de aplicar estos supuestos excepcionales a las penas de destierro, confinamiento, extrañamiento, caución, inhabilitación y aquellas otras privativas o suspensivas de cargos, derechos, profesionales u

oficios.

3º.- Que se encuentre en el tercer grado de tratamiento penitenciario. Es un requisito cuya exigencia es inconstante en nuestros antecedentes legislativos. Así, el decreto de 22 de marzo de 1932 no lo exigía, en cambio, el RSP. de 5 de marzo de 1948 sí lo hacía. Por su parte, el RSP. de 1956 cambia el criterio de nuevo, y no lo exige. Posteriormente, el RP. de 1981 lo vuelve a exigir, condición que ya se mantendrá hasta nuestros días.

Este vaivén legislativo no es casual, sino que obedece a una duda razonable sobre su conveniencia en los supuestos excepcionales de la libertad condicional. Como establece el art. 102.4 del RP., el tercer grado del tratamiento penitenciario se aplica a los internos que por sus circunstancias personales y penitenciarias estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. Su exigencia, pues, está justificada en el caso de la libertad condicional, cuya finalidad es reeducadora, pero carece de sentido en los supuestos excepcionales de la libertad condicional, cuya pretensión es humanitaria.

La doctrina científica y la autoridad judicial se han pronunciado también sobre esta materia. Así, el CGPJ., en su informe al proyecto de CP. de 1994, advertía de la conveniencia de no exigir la previa clasificación en tercer grado en los supuestos excepcionales de la libertad condicional, amparándose en que en última instancia han de prevalecer siempre las consideraciones humanitarias.

En esta línea de pensamiento, el criterio de actuación nº 63 de los JVP., aprobado en su octava reunión, celebrada en Madrid en 1994, establece que *"en los supuestos de aplicación urgente de la libertad condicional por razón de enfermedad grave e incurable, no hallándose el interno clasificado en tercer grado, el Juez de Vigilancia podrá acordar dicha progresión de grado, sin propuesta previa del Establecimiento, en el mismo Auto en que se conceda a aquél el beneficio de la libertad condicional"* (25).

En igual sentido se pronuncia la instrucción de la DGIP. de 19 de octubre de 1994, cuando se refiere a la revisión de grado en estos supuestos. Concluye esta instrucción diciendo que *"en tales casos resulta especialmente importante que el seguimiento y las oportunas propuestas de clasificación se efectúen con rapidez y sin sometimiento a plazo*

alguno, sino con el exclusivo criterio de la evolución de la enfermedad".

MANZANARES SAMANIEGO (26) critica la práctica de algún Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de conceder el tercer grado en estos casos sólo con la intención de facilitar la libertad condicional excepcional a los septuagenarios y a los enfermos incurables. Concluye este autor diciendo que esta maniobra constituye un claro fraude de ley, y razón no le falta.

El problema que se plantea es un problema de fundamento. El legislador pretende conseguir por motivos humanitarios la excarcelación de los penados septuagenarios y de los enfermos incurables a través de la libertad condicional. Intenta lograr un fin humanitario a través de una institución reeducadora, con la consecuencia inevitable de que el engranaje del ordenamiento jurídico chirría al ponerse en funcionamiento.

Por eso, un sector de la doctrina defiende la maniobra fraudulenta de situar al interno anticipadamente, cuando todavía no le corresponde, en el tercer grado penitenciario. Pero utilizando el mismo argumento, se podría solicitar también la exclusión del cumplimiento de los demás requisitos, en un intento desesperado por alcanzar de cualquier manera la excarcelación por razones humanitarias.

4º.- Que haya observado una buena conducta. Los antecedentes legislativos han exigido siempre que el interno hubiese demostrado una "intachable conducta" durante su internamiento en la prisión. El CP. de 1995, atendiendo a la crítica de la doctrina científica, modifica el nivel de exigencia, y ahora sólo se requiere que el interno demuestre una "buena conducta".

Se trata de un requisito de naturaleza subjetiva, cuya valoración será siempre difícil, sutil y problemática. En todo caso, para objetivar al máximo este requisito subjetivo, habrá que entender por "buena conducta" un comportamiento correcto, esto es, la inexistencia de sanciones disciplinarias no canceladas en el expediente del interno.

5º.- Que se formule un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes. Este requisito, introducido por el art. 90.1.c) del CP. de 1995, supone una novedad en nuestro

ordenamiento jurídico.

Los antecedentes legislativos habían exigido siempre para disfrutar de los supuestos excepcionales de la libertad condicional, que el penado ofreciese "garantías de hacer una vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos". La única variación destacable en todo ese tiempo fue la supresión definitiva de la apostilla "como ciudadanos pacíficos y laboriosos" en el art. 98 del CP. de 1944.

La modificación efectuada por el CP. de 1995 supone una mejora notable para la eficacia de la libertad condicional, pues supone objetivar ese requisito, conectándolo al mismo tiempo con el tratamiento y la reinserción social.

Pero lo que parece adecuado para la libertad condicional, ya no parece tan correcto para sus supuestos excepcionales. No tiene ningún sentido exigir al penado anciano y al enfermo incurable un pronóstico favorable de reinserción social, porque se le excarcela precisamente por razones humanitarias, para que pase los últimos momentos de su vida en libertad, junto a su familia. Exigir en esos momentos tan dramáticos un pronóstico favorable de reinserción social es, a nuestro juicio, un desatino. Es decir a un hombre que se está muriendo, que no saldrá de prisión hasta que demuestre que va ser bueno.

Este problema demuestra una vez más el desajuste del sistema diseñado por el legislador, al intentar conseguir una finalidad humanitaria a través de una institución reeducadora, como la libertad condicional.

6º- Como veremos a continuación, en el caso de los septuagenarios, ha de acreditarse la edad del interno, y en el supuesto de los enfermos, ha de demostrarse la gravedad e irreversibilidad de la enfermedad.

5.2. Los septuagenarios: la determinación de la edad

Para aplicar este supuesto excepcional de la libertad condicional, el art. 92 del CP. y el art. 196 del RP. exigen que los penados "[...] hubiesen cumplido setenta años o los cumplan durante la extinción de la condena".

El legislador ha fijado el límite en los setenta años, pensando que para entonces la peligrosidad social del penado habrá disminuido considerablemente como consecuencia del deterioro físico de la vejez.

En la mayoría de los casos, no hay ningún problema para acreditar la edad, ya sea mediante el DNI. o bien con la partida de nacimiento.

Ahora bien, como advierten GASQUE LÓPEZ y FOMBELLIDA VELASCO (27), *"cuando no se puede acreditar la edad [...] debe intervenir el Médico Forense, pues deben ser criterios científicos y no jurídicos los que se deben considerar"*.

En este sentido, el art. 498.1 de la LOPJ. ordena que *"los Médicos Forenses desempeñarán funciones de asistencia técnica a los Juzgados, Tribunales y Fiscalías en las materias de su disciplina científica [...]"*.

Por tanto, en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que tienen adscrito un médico forense, será éste quien emita el informe correspondiente. En aquellos Juzgados de Vigilancia que no tengan médico forense, se acudiría a los de la ciudad en que se encuentre el centro penitenciario. Y, en su defecto, serán los médicos forenses adscritos a la Audiencia provincial los encargados de elaborar el informe.

Por su parte, el art. 375 de la LECRIM. se refiere a la determinación de la edad de un individuo por el médico forense, cuando dispone lo siguiente: *"para acreditar la edad del procesado [...] se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su exámen físico, dieran los Médicos Forenses [...]"*.

En conclusión, según GASQUE LÓPEZ y FOMBELLIDA VELASCO (28), para determinar si el penado tiene setenta años o más *"el Médico Forense basará su informe en el estudio de determinados parámetros antropológicos, que si bien no nos indican la edad exacta, permiten al menos clasificar al explorado dentro de unos máximos y unos mínimos"*.

5.3. El carácter de enfermedad muy grave e incurable

Para aplicar este supuesto excepcional, es necesario que el penado reúna todos los requisitos exigidos para la libertad condicional en el art. 90 del CP., excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, o los dos tercios, en su caso.

La singularidad de la institución radica en la enfermedad del penado, que ha de ser muy grave con padecimientos incurables.

En este sentido, el art. 92, párrafo 21 del CP. exige un informe médico, solicitud que es detallada por el art. 196.2 del RP., al decir lo siguiente: *"cuando los servicios médicos del Centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento, mediante la elaboración del oportuno informe médico"*.

El art. 196.2 del RP. de 1996 supone una aclaración importante respecto al RP. de 1981, pues especifica con claridad que el informe médico lo harán los servicios médicos del centro penitenciario respectivo. En cambio, en la regulación anterior [el art. 60, párrafo 21, del RP. de 1981] se utilizaba una expresión genérica: informe médico. Expresión que obligaba al intérprete a acudir al art. 336.4.e) del RP. de 1981, para determinar con certeza que ese informe facultativo debía proceder del médico de la prisión.

En todo caso, el equipo médico de la prisión debe establecer un diagnóstico donde se especifique lo siguiente: el estado de salud general del interno, la fase actual de la enfermedad, el pronóstico a corto y medio plazo, el grado de autonomía personal y las necesidades de asistencia médica.

Si el JVP. solicitase al médico forense un informe, éste seguirá necesariamente para su elaboración las siguientes pautas:

1º Verificar la historia clínica y completarla cuando no lo estuviera.

2º Efectuar una exploración física completa, auxiliándose de cualesquiera otros tipos de exámenes: análisis, radiografías, etc.

3º Con todos los datos obtenidos, realizar un pronóstico que valore la extensión de la enfermedad, la repercusión funcional y su evolución [si es progresiva o estacional]. Para ello, habrán de tenerse en cuenta siempre los tratamientos previos y los posibles tratamientos futuros.

4º Si se trata de un enfermo terminal, el médico forense habrá de concluir que el sujeto "sufre una enfermedad progresiva, inexorable y discriminada, que no puede interrumpirse según el estado actual de conocimientos, siendo la muerte del individuo un hecho inminente o cercano" (29). El informe ha de fijar, además, la duración previsible de la enfermedad.

Que el informe médico requerido sea el del centro penitenciario, no impide a juicio de PRIETO RODRIGUEZ (30), que el penado solicite la unión al expediente de otros informes médicos, emitidos por facultativos a su cargo. Además, el JVP. admite gustosamente todo tipo de informes: de médicos particulares, de hospitales y de clínicas.

A este respecto, PITA MERCÉ (31) considera que en la práctica, la enfermedad se puede acreditar documentalmente en autos por los siguientes medios:

1º El informe escrito del jefe médico de la prisión

2º El informe del director de la prisión.

3º Los informes de hospitales, clínicas y médicos particulares que hubiesen asistido anteriormente al interno.

4º El informe del médico forense cuando actúe, en caso de duda, a instancia del JVP.

5º Las declaraciones de testigos, los artículos de literatura médica sobre el desarrollo de la enfermedad, y cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

Uno de los problemas que plantea este supuesto es la interpretación adecuada del concepto jurídico indeterminado que utiliza el legislador, cuando habla de "enfermos muy graves con padecimientos incurables".

Como advierte PRIETO RODRIGUEZ (32), el legislador no define esa expresión ni concreta qué tipos de enfermedades tienen el carácter de muy graves e incurables. En todo caso, se trata de un problema interpretativo, en donde no cabrá nunca una solución generalizada y, en cambio, la verdad habrá que buscarla en el estudio de cada caso en concreto.

La Fiscalía General del Estado en su consulta n1 4/1990, de 5 de noviembre, aclara que no vale cualquier enfermedad grave, sino aquellas que han entrado en su último período, y sin que quepa además la posibilidad de una futura mejoría (3).

La doctrina defendida por el TC. en esta materia se recoge en la sentencia de 25 de marzo de 1996, que puede resumirse en los siguientes puntos:

1º Que no se trata de una excarcelación en peligro inminente o inmediato de muerte, sino para quien padece un mal sin remedio conocido según las reglas del arte médico en ese momento.

2º Debe existir un riesgo de empeoramiento progresivo en la salud del interno en un medio hostil como el carcelario, que pueda influir desfavorablemente por la ansiedad inherente a la privación de libertad y al sometimiento a un régimen de vida impuesto y mantenido con estrictas medidas disciplinarias, procurando el incremento de la presión emocional [estrés].

3º Si hubiera discrepancia entre los médicos sobre el éxito de una posible intervención quirúrgica que sanara la enfermedad del interno, en ese caso, la Administración penitenciaria no puede obligar al interno a someterse a ella. En este sentido, la STC. 120/1990 establece que "el derecho a la integridad física y moral no consiente que se imponga a alguien una asistencia médica en contra de su voluntad, cualesquiera que fueren los motivos de esa negativa".

En opinión de GASQUE LÓPEZ y FOMBELLIDA VELASCO (34), hay que entender por enfermos muy graves con padecimientos incurables a los enfermos

terminales, esto es, aquellos que padecen alguna de las siguientes enfermedades: *"tumores malignos avanzados, enfermedades degenerativas del sistema nervioso de larga evolución como la esclerosis en placas o el Guillen Barré, las insuficiencias renales crónicas cuando su situación funcional es tal que la única solución es el trasplante y éste no es posible, procesos respiratorios crónicos en sus fases avanzadas, hemopatías terminales, SIDA, etc."*.

A modo de ejemplo, PITA MERCÉ enumera una serie de enfermedades incurables a las que se ha aplicado en la práctica el supuesto excepcional de la libertad condicional:

- 1º El síndrome de inmuno-deficiencia adquirida o SIDA.
- 2º La diabetes aguda, en fases muy agudas de diabetes crónica e irreversible.
- 3º Las enfermedades cardíacas graves.
- 4º La parálisis general progresiva de diversos orígenes, en fase ya consolidada.
- 5º Las enfermedades hepáticas graves e irreversibles.
- 6º La sífilis en su fase terciaria, y con pronóstico fatal.
- 7º Los ataques cerebrales o hemiplejías, que dejan secuelas graves en la funcionalidad y movilidad del interno.
- 8º Las neoplasias con pronóstico fatal.
- 9º Las situaciones de ceguera total con pronóstico irreversible.

Una de las enfermedades más frecuentes que padece el interno de una prisión es la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana [VIH.]. El número de reclusos infectados por el VIH. en España ha ido disminuyendo lenta pero progresivamente, desde que se puso en funcionamiento en 1993 el registro de VIH. Según la última encuesta, realizada en julio de 1997, los afectados eran 5306 internos, lo que representa un 20% de la población estudiada, siendo el porcentaje de la encuesta anterior del 22,7% (35).

Es imprescindible destacar que para diagnosticar a un enfermo de SIDA. no se atiende a que esté infectado por el virus, esto es, que sea VIH., sino a que padezca complicaciones producidas por esa deficiencia inmunológica.

Las siglas SIDA. responden a las iniciales del término Síndrome de

Inmunodeficiencia Adquirida. El centro de control de enfermedades de Atlanta define el SIDA. como una *"enfermedad caracterizada por un déficit de la inmunidad celular en pacientes de menos de sesenta años de edad y en los cuales no se ha demostrado causas conocidas de inmunodeficiencia primitiva o secundaria, acompañada de graves infecciones por gérmenes oportunistas y en ocasiones asociada a una variante del Sarcoma de Kaposi"* (36).

En opinión de GASQUE LÓPEZ y FOMBELLIDA VELASCO (37), el grupo de enfermedades que permiten diagnosticar al paciente como SIDA. son las siguientes:

- Sarcoma de Kaposi [tumor maligno de la piel].
- Linfoma del sistema nervioso central.
- Infecciones por herpes simple.
- Neumonía por Preumocistis Carinii.
- Enterocolitis por Cryptosporidium.
- Esofagitis por Cándidas o Citomegalovirus.
- Lencoencepatía progresiva multifocal.
- Meningitis o encefalitis producida por M. Tuberculosis.

5.4. El procedimiento de concesión.

La aprobación de los supuestos excepcionales necesita un procedimiento reglamentario, que es el mismo utilizado para la libertad condicional.

La junta de tratamiento, según establece el art. 194 del RP., inicia la tramitación del expediente, con la única salvedad de que en el caso de enfermedad muy grave e incurable, serán los servicios médicos de la prisión quienes informen previamente a la junta.

El art. 196 del RP. aclara que los documentos que han de componer el expediente han de ser los mismos exigidos en el art. 195 del RP. para la libertad condicional, con las siguientes salvedades:

1º Se exceptúa la obligación de que el interesado manifieste si dispone de

trabajo o medio de vida cuando salga en libertad. En el caso de que no tuviera, tampoco se exige el informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de conseguirle un trabajo en el exterior. Esta supresión parece lógica, porque tanto el septuagenario como el enfermo incurable salen de la prisión para morir y no para trabajar.

2º Si el septuagenario o el enfermo incurable carece de familia o apoyo exterior, en ese caso, el expediente ha de contener un informe social en el que conste su admisión por alguna institución o asociación. Esta medida pretende asegurar su atención y protección cuando esté en libertad, ya sea en su domicilio, en un hospital o en una institución privada.

3º En el caso de los septuagenarios, se exige la acreditación de la edad del interno mediante la certificación de nacimiento o, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. Y en el supuesto de los enfermos muy graves, se exige un informe de los servicios médicos de la prisión dirigido a la junta de tratamiento.

Concluido el expediente, la junta comprobará que contiene todos los certificados e informes. Posteriormente, si procediese, hará una propuesta razonada de autorización y lo elevará al JVP., quien, a su vez, remitirá el expediente al MF. para que emita un informe. Recibido el informe, el JVP. resolverá lo que proceda.

6.- Unas conclusiones

1º. El que señalan como el antecedente más remoto de la institución: el decreto de 10 de diciembre de 1931, que indultó a los penados mayores de setenta años, no se basó en razones humanitarias, sino en motivos claramente políticos.

2º La idea del legislador de 1932 era excluir del ámbito penal a los penados mayores de setenta años, debido a su debilidad física y moral. Y para ello, dicta el decreto de 22 de marzo de 1932, que aplica la libertad condicional a ese grupo de penados. Utiliza la institución de la libertad condicional sólo por los buenos resultados que está

consiguiendo.

3° El decreto de 29 de julio de 1977 extiende el supuesto excepcional de la libertad condicional a los penados que sufran una enfermedad muy grave con padecimientos incurables.

4° El fundamento de los supuestos excepcionales es doble: razones de justicia material y razones humanitarias. Y dentro de este último, se especifican dos motivos todavía más concretos: a) que el penado no muera privado de libertad, amparándose en el derecho a morir dignamente que tienen todas las personas, y b) que la pena de prisión no agrave la enfermedad del penado.

5° El error está en que el legislador elige por sus buenos resultados la institución de la libertad condicional, que tiene un fundamento reeducador, para lograr una finalidad humanitaria.

6° La regulación legal vigente de los supuestos excepcionales de la libertad condicional: los septuagenarios y los enfermos incurables, se encuentra en el art. 92 del CP. de 1995 y en el art. 196 del RP. de 1996.

7° Para la aplicación de estos supuestos excepcionales se exige el cumplimiento de todas las condiciones requeridas para la libertad condicional, excepto el tener cumplidas las tres cuartas partes de la condena o, en su caso, los dos tercios.

8° Estos supuestos sólo pueden aplicarse a los presos penados. Esto implica que un preso preventivo septuagenario o con una enfermedad muy grave no puede acceder a este beneficio.

9° Se exige también que el penado se encuentre en el tercer grado de tratamiento. Es un requisito que no tiene una base sólida en los antecedentes legales y, además, es criticado por la doctrina.

10° La edad del penado septuagenario se acreditará mediante el DNI. o la partida de nacimiento. En su defecto, será examinado por el médico forense, que elaborará un informe al JVP.

11º Y en caso de enfermedad, habrá de determinarse el carácter de enfermedad muy grave con padecimientos incurable. Se trata de un concepto jurídico indeterminado, que sólo admite una solución particular e individualizada. En todo caso, la doctrina entiende por tal, a los enfermos terminales, aunque el TC. matiza "Que no se trata de una excarcelación en peligro inminente de muerte, sino para quien padece un mal sin remedio conocido según las reglas del arte médico en ese momento".

Abreviaturas:

ATS.	Auto del Tribunal Supremo.
CC.	Código civil.
CE.	Constitución española de 1978.
CD.	Centro directivo [=DGIP.]
CGPJ.	Consejo General del Poder Judicial.
CP.	Código penal.
DA.	Disposición adicional.
DGIP.	Dirección General de Instituciones Penitenciarias.
DNI.	Documento nacional de identidad.
DT.	Disposición transitoria.
JVP.	Juez de vigilancia penitenciaria.
LOGP.	Ley orgánica general penitenciaria.
LOPJ.	Ley orgánica del poder judicial.
RP.	Reglamento penitenciario.
RSP.	Reglamento de servicios de presidios y prisiones.
SIDA.	Síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
STC.	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS.	Sentencia del Tribunal Supremo.
TC.	Tribunal Constitucional.
TS.	Tribunal Supremo.
VIH.	Virus de inmunodeficiencia humana.

Bibliografía:

(1) ARANZADI, ESTANISLAO.
Decreto de 22 de marzo de 1932.
Repertorio Cronológico de Legislación.
10 edición. Pamplona, 1932. p. 243 y 244.

(2) LÓPEZ DE QUIROGA, JACOBO.
RODRIGUEZ RAMOS, LUIS.
RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, LOURDES.
Códigos Penales Españoles. Recopilación y concordancias.
Ed. Akal. Madrid, 1988. p. 748.

(3) MARTINEZ ALCUBILLA BORONAT, MARCELO.
RSP. de 14 de noviembre de 1930.
Boletín Jurídico-Administrativo.
Anuario de Legislación y Jurisprudencia.
Madrid, 1931. p.810.

(4) ARANZADI.
RSP. de 5 de marzo de 1948.
Repertorio Cronológico de Legislación.
10 edición. Pamplona, 1948. p.971.

(5) MANZANARES SAMANIEGO, JOSE LUIS.
Individualización científica y libertad condicional.
Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia.
Madrid, 1984. p.78.

(6) ASECIO CANTISÁN, HERIBERTO.
Algunas consideraciones en torno a la libertad condicional.
Revista Jurídica La Ley. Tomo I [1989].
Madrid, 1989. p.1004.

(7) SÁNCHEZ YLLERA, IGNACIO.
La libertad condicional. Cuestiones prácticas de su aplicación.
VI Reunión de JVP..
Madrid, 1994. p.153.

(8) ACTUALIDAD PENAL.
Semana del 15 al 21 de abril de 1991.
Madrid, 1991. p. 611.

(9) ACTUALIDAD PENAL.
Op. cit. p. 612.

(10) ARANZADI, ESTANISLAO.
Decreto de 22 de marzo de 1932.
Libertad condicional a los mayores de setenta años.
Repertorio Cronológico de Legislación.
10 ed. Pamplona, 1932. p. 243 y 244.

(11) MANZANARES SAMANIEGO, JOSE LUIS.
Op. cit. p. 79.

(12) ARANZADI.
Decreto de 10 de diciembre de 1931
Indulto a los penados mayores de setenta años.
Repertorio Cronológico de Legislación.
Pamplona, 1931.

(13) ARANZADI.

Decreto de 8 de diciembre de 1931.
Repertorio Cronológico de Legislación.
Gaceta de 9 de diciembre de 1931. n1 1632.

(14) ACTUALIDAD PENAL.
Semana del 15 al 21 de abril de 1991. p.603.

(15) ACTUALIDAD PENAL.
Semana del 15 al 21 de abril de 1991. n1 16. p.605.

(16) MANZANARES SAMANIEGO, JOSE LUIS.
Op. cit. p. 79.

(17) ASENCIO CANTISÁN, HERIBERTO.
Op. cit. p. 1004.

(18) VIGILANCIA PENITENCIARIA.
VII Reunión de JVP.
CGPJ. Madrid, 1994. p.310.

(19) JURISPRUDENCIA PENITENCIARIA 1984-1995.
DGIP. Ministerio del Interior.
10 ed. Madrid, 1996. p. 396.

(20) SÁNCHEZ YLLERA, IGNACIO.
Comentarios al CP. de 1995. Vol. I [Arts. 1 a 233].
Coordinador: Tomás S. Vives Antón.
Valencia, 1996. p.521.

(21) JURISPRUDENCIA PENITENCIARIA.
Op. cit. p. 401.

(22) JURISPRUDENCIA PENITENCIARIA.
Op. cit. p. 408.

(23) ACTUALIDAD PENAL.
Semana del 17 al 23 de junio de 1996. n1 25. p. 1150.

(24) PRATS CANUT, JOSE MIGUEL.
Comentarios al nuevo Código Penal.
Ed. Aranzadi. Madrid, 1996. p. 501.

(25) CRITERIOS DE ACTUACIÓN.
VIII Reunión de JVP. [3 a 5 de noviembre de 1994].
CGPJ. Madrid, 1996. p. 226.

(26) MANZANARES SAMANIEGO, JOSE LUIS.
CP. Doctrina y Jurisprudencia. Tomo I. [Arts. 1 a 137].
Ed. Trivium. Madrid, 1997. p. 1303.

(27) GASQUE LÓPEZ, JESÚS.
FOMBELLIDA VELASCO, LUIS.
Aspectos médico forenses del art. 60 del RP.
Revista Española de Medicina Legal n1 66-69.
Madrid, 1991. p. 51 y 52.

(28) GASQUE LÓPEZ, JESÚS.
FOMBELLIDA VELASCO, LUIS.
Op. cit. p. 52.

(29) GASQUE LÓPEZ, JESÚS.
FOMBELLIDA VELASCO, LUIS.
Op. cit. p. 52 y 53.

(30) PRIETO RODRIGUEZ, JAVIER I.
La libertad condicional en el Derecho Español.
Actualidad Penal n1 20 [20 de mayo de 1990]. Tomo I.
Madrid, 1990. p. 215 .

(31) PITÁ MERCÉ, RODRIGO.
Libertad condicional por enfermedad incurable.
V Reunión de JVP. [4 a 6 de octubre de 1990].
Conferencia [s.d.] p. 3.

(32) PRIETO RODRIGUEZ, JAVIER I.
Op .cit. p. 215.

(33) ACTUALIDAD PENAL.
Fiscalía General del Estado. Consulta n1 4/1990, de 5 de noviembre.
Semana del 15 al 21 de abril de 1991.
Madrid, 1991. p.609.

(34) GASQUE LÓPEZ, JESÚS.
FOMBELLIDA VELASCO, LUIS.
Op. cit. p. 52.

(35) SENADO.
Boletín Oficial de las Cortes Generales.
VI Legislatura.
Boletín General de 17 de febrero de 1998. n1 390. p. 49.
Bolrtín General de 20 de febrero de 1998. n1 391. p.81.

(36) GASQUE LÓPEZ, JESÚS.
FOMBELLIDA VELASCO, LUIS.
Op. cit. p. 53.

(37) GASQUE LÓPEZ, JESÚS.
FOMBELLIDA VELASCO, LUIS.
Op. cit. p. 54.